



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

**Lima, 9 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 9 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3505/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICIO DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA E.I.R.L.**, por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-INS NSB – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de diagnóstico de dosimetría por veinticuatro (24) meses”*, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)<sup>1</sup>, el 9 de junio del 2020, el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-INS NSB – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de diagnóstico de dosimetría por veinticuatro (24) meses”*, con un valor referencial de S/ 73,080.00 (setenta y tres mil ochenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 10 de junio de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación electrónica de ofertas y, el 26 de ese mismo mes y año, se adjudicó la buena pro a la empresa **SERVICIO DE PROTECCIÓN**

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 363 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

**RADIOLÓGICA E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, por el importe de S/ 62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles).

El 16 de julio de 2020, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 0001705-2018<sup>2</sup>, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° D000233-2020-OSCE-SPRI<sup>3</sup>, presentado el 19 de noviembre de 2020 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, remitió copia del formulario de *solicitud de aplicación de sanción-Entidad/Tercero*<sup>4</sup> y el escrito s/n<sup>5</sup> presentado por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS S.A.C., a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1. Mediante Carta N° D000077-2020-IPEN-TRANSP<sup>6</sup> del 12 de octubre de 2020, solicitó a la OTAN/IPEN [Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del Instituto Peruano de Energía - ente emisor de las autorizaciones y de verificar *in situ* la ubicación real de la instalación del laboratorio consignado en la autorización], copia de la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019, emitida a favor del Contratista, pudiendo observar que en el referido documento se señala claramente la “ubicación de la instalación”, es decir, la dirección donde se encuentra el laboratorio del Contratista, dato que no figura en el documento presentado por aquel como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

- 2.2. Considerando lo expuesto, al eliminar su dirección y la ubicación de la instalación, el Contratista habría adulterado la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019 [documento presentado como parte de su oferta en el procedimiento de selección], a efectos de ocultar ante la Entidad, que la ubicación real de su laboratorio, era en la ciudad de Arequipa, situación que impediría el cumplimiento de una de las prestaciones del contrato (recoger el primer día del mes siguiente de su uso, los dosímetros utilizados para ser evaluados en su laboratorio).

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 457 al 462 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 7 y 8 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 9 al 18 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 348 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

3. Con Decreto del 19 de mayo de 2022<sup>7</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos, i) un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, ii) copia de la documentación que acredite o sustente la supuesta documentación falsa y/o adulterada o con información inexacta iii) copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista.
4. Mediante Oficio N° 000329-2022-UAD-INSNSB<sup>8</sup>, presentado el 15 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 000187-2022-UAJ-INSNSB<sup>9</sup> del 10 del mismo mes y año, a través del cual señala lo siguiente:
  - 4.1 En el marco de fiscalización posterior, mediante Carta N° 194-2020-EL-UAD-INSNSB<sup>10</sup> del 21 de octubre de 2020 (notificada vía correo electrónico<sup>11</sup>), la Entidad solicitó al Instituto Nacional de Energía Nuclear, confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019, emitida a favor del Contratista.
  - 4.2. En respuesta a ello, con Carta N° 279-20-IPEN/OTAN<sup>12</sup> recibida mediante correo electrónico<sup>13</sup> el 29 de octubre de 2020, la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del Instituto Peruano de Energía, informó que el documento objeto de consulta fue emitido a favor del Contratista; no obstante, no se visualizan los datos referidos a la dirección legal y de instalación conforme fue expedida y autorizada por su oficina. Asimismo, adjunta copia de la Autorización de Servicios N° S0653<sup>14</sup> del 10 de enero de 2019.
  - 4.3. En razón de lo expuesto, el Contratista habría presentado documentación adulterada como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 501 del artículo 50 de la ley.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 367 al 371 del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado al Órgano de Control Institucional y a la Entidad, el 30 de mayo del 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 31452/2022.TCE y N° 31453/2022.TCE, respectivamente, obrantes a folios 372 al 381.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 383 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 385 al 389 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 398 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 400 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 403 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 402 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 404 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

5. Mediante Oficio N° 000329-2022-UAD-INSNSB<sup>15</sup>, presentado el 16 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Contratista.
6. Mediante Oficio N° 000100-2022-OCI-INSNSB<sup>16</sup>, presentado el 16 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad señaló que, mediante Oficio N° 000329-2022-UAD-INSNSB, la Entidad cumplió con lo solicitado a través del Decreto del 19 de mayo de 2022.
7. A través del Decreto del 1 de julio de 2022<sup>17</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado en el marco del procedimiento de selección y como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

#### Supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta:

- a. Autorización del 10 de enero de 2019<sup>18</sup>, para brindar el servicio de Dosimetría personal de radiación externa, supuestamente emitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN a favor del Contratista.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

8. Con Decreto del 1 de julio de 2022 (publicado el 4 del mismo mes y año en el Toma Razón Electrónico) se dispuso notificar al Contratista el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, notificación que fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE el 4 de julio de 2022.
9. Mediante Carta SPR N° 02467.2022/AC<sup>19</sup>, presentada el 11 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 468 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 468 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 825 al 831 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Documento obrante a folios 488 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folios 842 al 848 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

- 9.1. El Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN [única institución facultada para autorizar el servicio de dosimetría personal de radiación externa], ante la consulta de la Entidad respecto a la veracidad y/o autenticidad de la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019, informó que el referido documento fue emitido a favor del Contratista, reconociendo expresamente que este es legítimo y válido.
- 9.2. Manifiesta que, si bien el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, señaló que en el documento cuestionado se omitió cierta información, ello no permite presumir que el documento fue adulterado.
- 9.3. Solicita se tome en consideración el criterio adoptado por el Tribunal en la Resolución N° 0944-2020-TCE-S1, en relación con los supuestos de adulteración, pues para la configuración de la falsedad o adulteración de documentos, se debe acreditar que estos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor.
- 9.4. Por otro lado, señala que la sanción sólo puede recaer en quien comete o incurre en la conducta que genera la infracción y no en un tercero, conforme a lo estipulado en el principio de causalidad. Agrega que, en este caso, el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, fue el emisor del documento cuestionado.
- 9.5. Refiere que el supuesto de falsedad o adulteración documental, no se configura, toda vez que no se trata de instrumentos no emitidos por sus autores ni tampoco adulterados, habiéndose producido – según alega - un error material al momento de escanear y comprimir la autorización de servicios N° S0653, originando que no se pueda visualizar la información referida a su dirección legal y la ubicación de la instalación, ello debido a algunos problemas presentados como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional en nuestro país. Agrega, que la información omitida por error se podía verificar de otros documentos presentados por su representada como parte de su oferta.
- 9.6. Asimismo, señala que la referida omisión no le generó ninguna ventaja y/o beneficio para obtener la buena pro, puesto que no era un requisito de calificación, por lo que, al imputarle la infracción referida a la presentación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

de información inexacta, se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.

- 9.7. Señala que en el Decreto mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento sancionador, no existió una tipificación clara, puesto que se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no obstante, en la descripción de los hechos se hizo referencia a la presentación de información inexacta, vulnerándose el principio del debido procedimiento, puesto que no se garantiza su derecho de defensa.
- 9.8 Finalmente solicita el uso de la palabra.
- 10.** Con Decreto<sup>20</sup> del 19 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista, al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.
- 11.** Mediante Decreto<sup>21</sup> del 15 de agosto de 2022, se programó audiencia para el 22 del mismo mes y año, no obstante, la misma fue reprogramada para el 25 de agosto de 2022, habiéndose declarado frustrada por inasistencia de las partes.
- 12.** A través del Decreto<sup>22</sup> del 3 de octubre de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 19 de julio de 2022, por el cual se dispuso el pase a sala del presente expediente administrativo sancionador.
- 13.** Mediante Decreto<sup>23</sup> del 18 de octubre de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 1 de julio de 2022, por el cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, en virtud de lo señalado mediante Memorando N° D000032-2022-OSCE-TCE del 28 de setiembre de 2022.

Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado en el marco del procedimiento de selección y como parte de su oferta, supuesta documentación

---

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 852 al 853 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folios 854 al 855 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Documento obrante a folios 856 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Documento obrante a folios 860 al 867 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

falsa o adulterada; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

### **Supuesta documentación falsa o adulterada:**

- a) Autorización del 10 de enero de 2019<sup>24</sup>, para brindar el servicio de Dosimetría personal de radiación externa, supuestamente emitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN a favor del Contratista.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

14. Con Decreto del 18 de octubre de 2022 (publicado el 21 del mismo mes y año en el Toma Razón Electrónico) se dispuso notificar al Contratista el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, el cual fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE el 20 de octubre del 2022.
15. Mediante Carta SPR N° 0321.2022/AC<sup>25</sup> presentada el 28 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Contratista reiteró sus argumentos de descargo presentados a través de la Carta SPR N° 02467.2022/AC del 11 de julio de 2022; asimismo, agregó lo siguiente:

15.1. El Tribunal debe tener en consideración que el término adulteración es definido por la RAE como “*alterar fraudulentamente la composición de una sustancia, falsear, alterar, la naturaleza de algo*”, lo que en el ámbito jurídico adulterar supondría el “*cambio de la sustancia de una cosa para alterar su sentido, su destino o su valor, hecho que podría devenir en un perjuicio*”; sin embargo, en el presente caso el documento cuestionado no fue alterado en su misma naturaleza, por cuanto este tenía como propósito acreditar que su representada contaba con la autorización para brindar el servicio de dosimetría personal de radiación externa y, no la dirección de su representada, información que se podía verificar claramente de su ficha RNP.

<sup>24</sup> Documento obrante a folios 488 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Documento obrante a folios 869 al 874 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

- 15.2 Refiere que, no se causó daño y/o perjuicio a la Entidad, considerando que obtuvo la buena pro por ofertar un precio menor al de los demás proveedores.
- 15.3. De las bases integradas, se advierte que la información omitida no fue materia de factor de evaluación o requisito de admisión que haya podido representar alguna ventaja y/o beneficio a su representada, pues contrario a ello, la información respecto a su domicilio, le hubiera beneficiado con una bonificación equivalente al 10% sobre el puntaje total obtenido.
- 15.4. Manifiesta que, si bien se les notificó el Decreto que dispuso el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se le notificaron los documentos que sustentan la denuncia ni el documento que acredita la existencia de un daño causado a la Entidad, situación que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento, por lo que solicita se archive el procedimiento iniciado en su contra.
- 15.5. Refiere que existe un supuesto vicio de nulidad en el Decreto del 18 de octubre de 2022, por el cual se dispuso el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que no existió una fundamentación y tipificación clara, al imputársele la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados ante la Entidad, sólo bajo el siguiente argumento *“no se identifican indicios que permitan fundamentar que el documento cuestionado contiene información inexacta; asimismo, de la revisión del Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no se desarrolló porque el documento que habría sido adulterado o falso, también contendría información inexacta (...)”*.
- 15.6 Finalmente solicita el uso de la palabra.
16. Mediante Decreto del 14 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al contratista y por presentados sus descargos y se dejó a consideración de la sala el uso de la palabra. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido por la vocal ponente el 15 del mismo mes y año.
17. A través del Decreto del 16 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, la cual se realizó con la intervención del representante del Contratista.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

***Cuestión previa 1: Sobre el supuesto vicio en la imputación de cargos contenido en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 18 de octubre de 2022.***

2. En principio, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el supuesto vicio de nulidad planteado por el Contratista, que habría ocurrido en la imputación de cargos contenida en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionado.
3. Respecto a ello, se aprecia que el Contratista, como parte de sus argumentos de descargo, invocó un supuesto vicio de nulidad en el Decreto del 18 de octubre de 2022, por el cual se dispuso el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que, según refiere, no existió una fundamentación y tipificación clara, al imputársele la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados ante la Entidad, sólo bajo el siguiente argumento *“no se identifican indicios que permitan fundamentar que el documento cuestionado contiene información inexacta; asimismo, de la revisión del Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no se desarrolló porque el documento que habría sido adulterado o falso, también contendría información inexacta (...)”*.
4. Al respecto, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa, corresponde pronunciarse sobre el cuestionamiento señalado por el Contratista, para lo cual resulta pertinente revisar el Decreto del 18 de octubre de 2022, por el que se dispuso el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de verificar la correcta imputación de cargos.
5. Sobre ello, contrario a lo alegado por el Contratista, de la revisión del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, en el

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 657-2023-TCE-S1

numeral 1 se identifican claramente los hechos que fundamentan la infracción imputada, conforme se aprecia a continuación:

Haber presentado documentación falsa o adulterada, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUE de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:		
N°	DOCUMENTO	SE SUSTENTA EN:
1	Autorización para brindar el Servicio de Dosimetría Personal de Radiación externa, emitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN del 10 de enero de 2019 a favor de la empresa SERVICIOS DE PROTECCION RADIOLOGICA E.I.R.L. (Folio 483 del expediente administrativo).	<p>a) Informe Legal N° 000187-2022-UJAJ-INSNSB del 10 de junio de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente (Folios 380 al 384 del PDF):</p> <p>(...)</p> <p><b>III. ANÁLISIS:</b></p> <p>(...)</p> <p>3.3 Ante ello, el Equipo de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones) mediante Informe N° 000905-2022-EL-UJAJ-INSNSB, advirtió que el postor SERVICIOS DE PROTECCION RADIOLOGICA E.I.R.L. presentó su oferta al procedimiento de selección el día 18 de junio de 2020. Tal oferta contenía entre otros, los documentos que según la Cedula de Notificación N° 31452 / 2022.TCE emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado podrían configurar la conducta sancionable contenida en el numeral 50 literal numeral 1 literal j) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consistente en la presentación de documentación falsa al procedimiento de selección. Dicho documento sería el relativo a la autorización para brindar el servicio de dosimetría brindado a la empresa Servicios de Protección Radiológica E.I.R.L. por parte de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del Instituto Peruano de Energía Nuclear con número 50653 y fecha de emisión 10/01/2019.</p> <p>Sobre el referido documento, el Órgano Encargado de las Contrataciones llevó a cabo el procedimiento de verificación posterior en virtud de su facultad contenida en el artículo 64 numeral 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, remitiendo para tal fin, vía correo electrónico la Carta N° 194-2020-EL-UJAJ-INSNSB de fecha 21 de octubre de 2020, al Instituto Nacional de Energía Nuclear, con la finalidad de que este último confirme la veracidad y/o autenticidad de la autorización brindada a favor de la empresa Servicios de Protección Radiológica E.I.R.L.</p>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 657-2023-TCE-S1

		<p><i>Es así que, mediante Carta N° 279-20-IPEN/OTAN notificada a la Entidad vía correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2022, la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del Instituto Peruano de Energía, informa que "...en la referida copia adjuntada, no se visualiza los datos referidos a la dirección legal, ni de la instalación, conforme fuera expedida y autorizada por esta Oficina Técnica a favor de la citada empresa. Se adjunta copia de la Autorización n.° S0653.E6 emitida por esta OTAN.", precisando que claramente se evidencia que aunque la autorización ha sido válidamente emitida por IPEN correspondiendo a la presentada por la empresa Servicios de Protección Radiológica E.I.R.L. en ésta última no se advierte la dirección legal ni de la instalación conforme le fue emitida, de lo que se desprende que el documento presentado por la empresa habría sido presuntamente adulterado.</i></p> <p>3.4. De lo señalado por el Equipo de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones), se advertiría que <b>SERVICIOS DE PROTECCION RADIOLOGICA E.I.R.L.</b>, habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece:</p> <p><i>"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras"</i></p>
		<p><i>Correspondiendo al Tribunal de Contrataciones del Estado determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>IV. CONCLUSION</b></p> <p><i>En virtud del análisis, y en atención al Informe N° 000905-2022-EL-UIAD-INSINSEB del Equipo de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones) la empresa <b>SERVICIOS DE PROTECCION RADIOLOGICA E.I.R.L.</b>, habría presentado la Autorización N.° S0653.E6 emitida por la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del Instituto Peruano de Energía, de forma adulterada, motivo por el cual habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) "Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades (...)" prescrito en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>

6. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por el Contratista, en el numeral 1 del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se hizo una clara referencia a los hechos que fundamentan los indicios de la infracción imputada y que permitieron disponer el inicio del procedimiento sancionador contra aquel, siendo estos, la información remitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear mediante Carta N° 279-20-IPEN/OTAN - en respuesta a la consulta efectuada por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior -



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

respecto a la veracidad y/o autenticidad de la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019, documento presentado como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

Del mismo modo, este Colegiado verifica que, en el numeral 2 del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se establece claramente que el hecho imputado al Contratista consiste en haber presentado como parte de su oferta documentación falsa o adulterada ante la Entidad.

7. Por lo expuesto, queda evidenciado que, en los numerales 1 y 2 del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se señalaron claramente los hechos que se imputan al Contratista; asimismo, se identificó de manera clara y precisa la infracción imputada y que se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
8. Por otro lado, si bien en el sexto párrafo del texto del Decreto por el cual se dispuso el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, se mencionó lo siguiente *“no se identifican indicios que permitan fundamentar que el documento cuestionado contiene información inexacta; asimismo, de la revisión del Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no se desarrolló porque el documento que habría sido adulterado o falso, también contendría información inexacta (...)”*, ello fue para hacer referencia a los fundamentos señalados en el Memorando N° D000032-2022-OSCE-TCE del 28 de setiembre de 2022, remitido por el Presidente de Turno de la Primera Sala del Tribunal, solicitando la devolución del Expediente N° 3505/2020-TCE. a efecto que se realice la corrección respecto a las infracciones imputadas al Contratista en el Decreto del 1 de julio de 2022 [Decreto que dispuso el primer inicio del procedimiento administrativo sancionador], situación que fue subsanada en el Decreto objeto de análisis, pues se señaló que los hechos informados por la Entidad constituyen indicios solo de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
9. Por tanto, en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizó una correcta imputación de cargos, no habiéndose afectado de modo alguno el derecho de defensa, ni el principio del debido procedimiento, pues se identificaron plenamente los hechos imputados al Contratista, se señalaron las infracciones que se le atribuyen así como la sanción prevista en la normativa para dicha infracción; asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos a las imputaciones en su contra, conforme a lo dispuesto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

en la normativa, los cuales fueron presentados en su oportunidad, conforme se ha reseñado en los fundamentos precedentes.

10. En atención a dichos fundamentos se advierte que se identificaron plenamente los hechos y la infracción imputada al Contratista, no advirtiéndose afectación alguna al ejercicio de su defensa ni al debido procedimiento, por lo que no resultan amparables los argumentos señalados por el Contratista en este extremo.

***Cuestión previa 2: sobre el supuesto vicio en la notificación del Decreto mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador:***

11. Por otro lado, este Colegiado también considera pertinente analizar y pronunciarse respecto al supuesto vicio en la notificación alegada por el Contratista con ocasión de sus descargos.
12. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Decreto N° 483425 del 18 de octubre de 2022 (publicado el 21 del mismo mes y año en el Toma Razón Electrónico del OSCE), se dispuso notificar al Contratista el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE [lo que le permitía visualizar y descargar la documentación del Expediente N° 3505-2020], decreto que fue remitido a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), el 20 de octubre de 2022, tal como se evidencia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20552196725	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA	AV. SAN AGUSTIN DE LA ROSA 1399	66048-2022	21/10/2022	21/10/2022	Normal	25/10/2022	☑
20600530292	SERVICIOS DE PROTECCION RADIOLOGICA E.I.R.L.	CAL. CALLE PERAL 531-533 OFICINA N°306 NRO. 531 OTR. CERCADO AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA	66049-2022	20/10/2022	20/10/2022	Bandeja	20/10/2022	☐

*Nota: Se grafica extracto del Sistema informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), que evidencia la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuada a través de la casilla electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro de Proveedores – “Bandeja”).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

13. En respuesta a ello, mediante Carta SPR N° 0321.2022/AC<sup>26</sup> presentada el 28 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Contratista señaló que, si bien se le notificó el Decreto por el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se le notificaron los documentos que sustentan la denuncia ni el documento que acredita la existencia de un daño causado a la Entidad, situación que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento.
14. Posteriormente, mediante Decreto del 14 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se tuvo por válida la notificación efectuada al Contratista, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
15. Con relación a ello, corresponde traer a colación las disposiciones normativas que prevén las notificaciones en el procedimiento sancionador; así, el artículo 267 del Reglamento obliga a que el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador se notifique de manera personal, asimismo, el artículo 67 de la Ley dispone que *“El Tribunal notifica los actos que emite en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos”*.
16. Asimismo, en la Regla N° 2 del **Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador”**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2020, se dispone que, *“Para notificación personal del inicio de un procedimiento administrativo sancionador se siguen las siguientes reglas: 2. “La cédula de notificación solo contiene el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la clave de acceso al Toma Razón Electrónico. **Los anexos correspondientes serán digitalizados y publicados en el Toma Razón electrónico del expediente respectivo y, es obligación de cada administrado su revisión oportuna una vez que es notificado con el decreto de inicio**”*. (el resaltado es agregado)
17. En consideración de lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que se observó el procedimiento legal de notificación del Decreto de inicio del procedimiento, pues se notificó el Decreto mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la clave de acceso al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE, en la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores autorizada por el Contratista), hecho reconocido expresamente por el Contratista en sus descargos; por tanto, este

<sup>26</sup> Documento obrante a folios 869 al 874 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

Colegiado no advierte errores y/o deficiencias en el acto de notificación del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que permitan considerar que el Contratista no fue debidamente notificado; más aún, si en el expediente obran elementos probatorios que evidencian que aquél tomó conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador así como de la clave del Toma Razón Electrónico, por tanto tuvo acceso a la información contenida en el presente expediente que le permite presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa.

18. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, no corresponde realizar una nueva notificación del Decreto del 18 de octubre de 2022, debiendo analizarse la imputación al Contratista, respecto de la supuesta presentación de documentos falsos o adulterados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

19. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).
20. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

21. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

22. Una vez verificado dicho supuesto y, a efecto de determinar la configuración de la infracción, corresponde determinar si se ha acreditado la falsedad o adulteración de la documentación presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda de los principios de presunción de veracidad y de integridad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

23. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue emitido por su supuesto órgano o agente emisor o firmado por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; **y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.**
24. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

### ***Configuración de la infracción***

25. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada como parte su oferta, consistente en el siguiente documento:

#### Supuesta documentación falsa o adulterada:

- a) Autorización del 10 de enero de 2019<sup>27</sup>, para brindar el servicio de Dosimetría personal de radiación externa, supuestamente emitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN a favor del Contratista.
26. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración de los documentos presentados.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 10 de junio de 2020, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está premunido dicho documento.

#### ***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 25 del presente pronunciamiento.***

27. Se cuestiona la veracidad de la Autorización del 10 de enero de 2019, para brindar el servicio de Dosimetría personal de radiación externa, supuestamente emitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN a favor del Contratista, documento que fue presentado por aquel como parte de su oferta para cumplir con un requisito de calificación, conforme a lo requerido en las bases del procedimiento de selección.

---

<sup>27</sup> Documento obrante a folios 488 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 657-2023-TCE-S1

28. Al respecto, según lo señalado en el Informe Legal N° 000187-2022-UAJ-INSNSB<sup>28</sup> del 10 de junio de 2022; mediante Carta N° 194-2020-EL-UAD-INSNSB<sup>29</sup> del 21 de octubre de 2020, la Entidad solicitó al Instituto Nacional de Energía Nuclear, confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019, emitida a favor del Contratista. A continuación, se reproduce el citado documento:

San Borja, 21 de Octubre del 2020

**CARTA N° 000194-2020-EL-UAD-INSNSB**

Señores:  
**Instituto Nacional de Energía Nuclear**  
Avenida Canadá N°1480  
**San Borja**

Referencia: Adjudicación Simplificada N°17-2020-INSNSB

Asunto: Veracidad de documentos presentados por la empresa SERVICIOS DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA E.I.R.L.

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a su representada para saludarle cordialmente, a la vez solicitarle la verificación y autenticidad del documento adjunto al presente, presentado por la empresa SERVICIOS DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA E.I.R.L.

Cabe señalar que dicha solicitud se enmarca de conformidad a lo señalado en el numeral 64.6 del Artículo del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N°344-2018-EF que señala lo siguiente: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*.

En tal sentido, solicitamos a su representada sírvase verificar el documento adjunto al presente, a fin de constatar la exactitud y veracidad del documento presentado por la referida empresa denominado "Autorización de Servicios, Rubro Servicios: Dosimetría Individual Externa – Cuerpo Entero".

Sin otro particular, quedamos a la espera de su pronta respuesta por escrito al Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja sito en Av. Agustín de la Rosa N°1399 Urb. Jacaranda II (Av. Javier Prado Este N°3101) Distrito de San Borja, o al correo [asanchez@insnsb.gob.pe](mailto:asanchez@insnsb.gob.pe).

29. En respuesta a lo solicitado, mediante Carta N° 279-20-IPEN/OTAN<sup>30</sup> del 29 de octubre de 2022, el señor Cristian Paúl Tataje Hernández, director de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional - Instituto Peruano de Energía Nuclear, señaló lo siguiente:

<sup>28</sup> Documento obrante a folios 385 al 389 del expediente administrativo.

<sup>29</sup> Documento obrante a folios 398 del expediente administrativo.

<sup>30</sup> Documento obrante a folios 403 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 657-2023-TCE-S1

"(...)

La Autorización de Servicios N° S0653, cuya copia se adjunta en el Oficio de la referencia, ha sido otorgada a la empresa de Servicios de Protección Radiológica E.I.R.L., con fecha 10 de enero de 2019. Sin embargo, en la referida copia adjuntada **no se visualiza los datos referidos a la dirección legal ni de la instalación**, conforme fuera expedida y autorizada por esta Oficina Técnica a favor de la citada empresa. Se adjunta copia de la Autorización de Servicios N° S0653 emitida por esta OTAN.

"(...). Sic.

[el resaltado es agregado]

30. Considerando lo expuesto, resulta pertinente comparar el contenido de la autorización remitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear, mediante Carta N° 279-20-IPEN/OTAN, con aquella presentada por el Contratista como parte de su oferta en el procedimiento de selección:

Oficina Técnica de la Autoridad Nacional  
Autorización de Servicios

**IPEN** INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

**OTAN** OFICINA TÉCNICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Título de la Autorización: SERVICIOS DE PROTECCION RADIOLOGICA E.I.R.L.

**Dirección** URB. ALAMEDA DOLORES F 3, JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, AREQUIPA, AREQUIPA

Servicio: DOSIMETRÍA INDIVIDUAL EXTERNA - CUERPO ENTERO

**Ubicación de la instalación** URB. ALAMEDA DOLORES F 3, JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, AREQUIPA, AREQUIPA

La Autorización se otorga conforme a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento de la ley N° 28028, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2009-EM bajo las Condiciones y Limitaciones que integran la presente, que son de cumplimiento obligatorio por el Titular.

Cristián Paúl Tante-Hernández  
Director  
Oficina Técnica de la Autoridad Nacional

N° de Autorización: S0653	Código(s): E8	Resolución Directoral N° 009-19-IPEN/OTAN
Fecha de emisión: 10/01/2019	Fecha de vencimiento: 09/01/2024	

*[Handwritten signature and date: 11/01/23]*

Oficina Técnica de la Autoridad Nacional  
Autorización de Servicios

**IPEN** INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

**OTAN** OFICINA TÉCNICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Título de la Autorización: SERVICIOS DE PROTECCION RADIOLOGICA E.I.R.L.

Servicio: DOSIMETRÍA INDIVIDUAL EXTERNA - CUERPO ENTERO

La Autorización se otorga conforme a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento de la ley N° 28028, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2009-EM bajo las Condiciones y Limitaciones que integran la presente, que son de cumplimiento obligatorio por el Titular.

Cristián Paúl Tante-Hernández  
Director  
Oficina Técnica de la Autoridad Nacional

N° de Autorización: S0653	Código(s): E8	Resolución Directoral N° 009-19-IPEN/OTAN
Fecha de emisión: 10/01/2019	Fecha de vencimiento: 09/01/2024	



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

31. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no corresponda al supuesto suscriptor.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.**

32. Nótese que en la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019, que remitió el emisor del documento cuestionado (Instituto Peruano de Energía Nuclear), se detalló la dirección legal del Contratista y la ubicación de la instalación donde se brindaría el servicio de Dosimetría personal de radiación externa.

No obstante, en la Autorización de Servicios N° S0653 del 10 de enero de 2019, que fuera presentada por el Contratista como parte de su oferta durante el procedimiento de selección, no aparece la dirección legal del Contratista y la ubicación de la instalación donde se brindaría el servicio, como una de las características de la autorización, detalle que sí se encuentra descrito en el documento original. Ello permite apreciar que el documento objeto de análisis **ha sido alterado en su contenido**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

33. En este punto resulta pertinente referirnos a los argumentos del Contratista en sus descargos, pues señala que el supuesto de falsedad o adulteración documental no se configura, toda vez que no se trata de instrumentos no emitidos por sus autores ni tampoco adulterados, habiéndose producido – según alega – un error material al momento de escanear y comprimir la Autorización de Servicios N° S0653, originando que no se pueda visualizar la información referida a su dirección legal y la ubicación de la instalación, ello debido a algunos problemas presentados



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional en nuestro país.

34. Al respecto, cabe tener en cuenta que la conducta imputada al Contratista y recogida en la Ley, es la de presentar documentación adulterada en el procedimiento de selección.
35. Ahora bien, corresponde recordar que el tipo infractor por la presentación de documentación adulterada, **no ha previsto que, para la configuración de la infracción administrativa, se deba acreditar algún elemento adicional a la verificación de su presentación y de su adulteración.** Es decir, en los términos de su tipificación legal, para atribuir responsabilidad administrativa sólo corresponde acreditar que el documento cuestionado efectivamente haya sido presentado y, además, que se encuentre corroborado que el mismo fue adulterado, tal como ocurre en el presente caso, según lo señalado en los fundamentos 26 y 32 del presente pronunciamiento.
36. Asimismo, es importante señalar que el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, establece que **los administrados tienen el deber de comprobar la autenticidad de la documentación y/o información que presentan a la Entidad**, de modo previo a la presentación a la Entidad:

*Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:*

*(...)*

4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.*

Según se puede apreciar, dicha disposición legal obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de toda información que presentan, amparada en la presunción de veracidad, dentro del marco de un procedimiento administrativo, como es el caso de un procedimiento de contratación pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y, le da contenido al principio de presunción de licitud que rige sus actuaciones ante la Administración.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

Por tanto, en cumplimiento de dicho deber, los proveedores deben adoptar los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, el OSCE y a la Central de Perú Compras.

En ese sentido, verificar que dicha documentación sea veraz, constituye una obligación mínima para todo proveedor, debido a las consecuencias que la adulteración del documento conlleva para el Estado, en razón que puede verse comprometida, entre otras razones, la suficiencia e idoneidad del proveedor o su personal para ejecutar el contrato (experiencias, calificaciones, infraestructura necesaria, entre otros), o el cumplimiento del ordenamiento legal respecto de autorizaciones, permisos, licencias o títulos que se exigen para la realización de una actividad económica o el ejercicio de una profesión u oficio.

- 37.** En efecto, como puede verse de los fundamentos antes citados, el supuesto error en el proceso de reducción y escaneo del documento cuestionado, no constituye un elemento que exima de responsabilidad al Contratista, en cuanto a verificar la fidelidad de dicho documento antes de su presentación a la Administración, en tanto que el documento cuestionado fue presentado como parte de su oferta, a efecto de acreditar un requisito de calificación establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, el cual consistía en contar con la autorización del Instituto Peruano de Energía Nuclear, para brindar el servicio de Dosimetría personal de radiación externa; sin embargo, conforme a lo señalado en el fundamento 32 del presente pronunciamiento, el documento presentado fue alterado en su contenido, al omitirse la dirección legal del Contratista y la ubicación de la instalación donde se brindaría el servicio, información que sí consta en el documento emitido por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, en su condición de emisor del citado documento.
- 38.** Asimismo, el Contratista señala que la sanción sólo puede recaer en quien comete o incurre en la conducta que genera la infracción y, no en un tercero, conforme a lo estipulado en el principio de causalidad. Agrega que, en este caso, el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, fue el emisor del documento cuestionado.
- 39.** Al respecto, resulta pertinente tener presente que, en todo procedimiento de contratación, el postor es responsable por los documentos que adjunta a su oferta,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

en razón que es él quien los presenta ante la Entidad. Por tanto, cuando se advierte que un documento de la oferta fue adulterado, la responsabilidad solo puede atribuírsele a aquel.

40. En tal sentido, cabe precisar, que la autorización emitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN a favor del Contratista, no es el documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino el que fuera presentado por aquel en el marco del procedimiento de selección pues, conforme a lo señalado en los fundamentos del 27 al 32 del presente pronunciamiento, ha quedado acreditado que la autorización presentada por el Contratista como parte de su oferta, fue adulterada al omitirse la información referida a la dirección legal del Contratista y la ubicación de la instalación donde se brindaría el servicio, información relevante que sí consta en el documento que fuera emitido, según ha acreditado el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, en su condición de emisor del citado documento.
41. Por otro lado, el Contratista, en sus descargos, refiere que el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, señaló claramente que el documento cuestionado fue emitido por su oficina y, si bien al ser presentado se omitió cierta información, ello no es fundamento para asumir que el documento fue adulterado, pues el término adulteración es definido por la RAE como “*alterar fraudulentamente la composición de una sustancia, falsear, alterar, la naturaleza de algo*”, lo que en el ámbito jurídico adulterar supondría el “*cambio de la sustancia de una cosa para alterar su sentido, su destino o su valor, hecho que podría devenir en un perjuicio*”; sin embargo, en el presente caso el documento cuestionado no fue alterado en su misma naturaleza, por cuanto este tenía como propósito acreditar que su representada contaba con la autorización para brindar el servicio de dosimetría personal de radiación externa y, no la dirección de su representada, información que se podía verificar claramente de su ficha RNP. Asimismo, solicitó se tenga en consideración el criterio adoptado por el Tribunal en la Resolución N° 0944-2020-TCE-S1, en relación a los supuestos de adulteración.
42. Considerando lo expuesto en los fundamentos 27 al 32 del presente pronunciamiento, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, **o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

**análisis**, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

Así, en el caso objeto de análisis, el Instituto Peruano de Energía Nuclear [emisor del documento cuestionado], señaló expresamente que la Autorización de Servicios N° S0653, en efecto, fue emitida por su oficina a favor del Contratista, no obstante, **dentro del rubro de descripción del documento consultado se omitió “la dirección legal del Contratista y la ubicación de la instalación donde se brindaría el servicio”**, información que sí se encontraba en el documento emitido por el referido instituto. En ese sentido, los argumentos señalados por el Contratista deben ser desestimados.

43. Asimismo, el Contratista como parte de sus descargos señaló que la información omitida, no fue materia de factor de evaluación o requisito de admisión que haya podido representar alguna ventaja y/o beneficio a su representada, pues contrario a ello, la información respecto a su domicilio, le hubiera beneficiado con una bonificación equivalente al 10% sobre el puntaje total obtenido.
44. Sobre el particular, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, cabe recordar que el tipo infractor previsto en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, **considera como infracción administrativa el hecho de presentar documentación adulterada ante las Entidades**, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores; en tal sentido, **para la configuración de la infracción imputada al Contratista, no es exigible analizar y/o determinar la obtención de un beneficio o ventaja específica para quien realizó la conducta o que dicha documentación haya estado relacionada con el cumplimiento de un requisito de admisión o calificación.** Por ello, la alegación de defensa expuesta por el Contratista, no desvirtúa la configuración de la infracción que ha sido acreditada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
45. Finalmente, el Contratista refiere que, con su proceder no causó daño y/o perjuicio a la Entidad, considerando que obtuvo la buena pro por ofertar un precio menor al de los demás proveedores. Al respecto, dicho argumento será analizado al momento de evaluar los criterios de graduación de la sanción a imponer al Contratista.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

46. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde imponer sanción a Contratista previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

47. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225<sup>31</sup>:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación adulterada reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
  - b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo dolo por parte del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión del documento de manera previa a su presentación ante la Entidad.
  - c) **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectadas.

---

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Contratista, no registra antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.
  - f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a las imputaciones realizadas en su contra.
  - g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
  - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>32</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
48. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

---

<sup>32</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

49. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 879 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

50. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de junio de 2020**, fecha en que el documento acreditado como adulterado, fue presentado a la Entidad como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; configurándose la infracción prevista en los literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIO DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA E.I.R.L.** con RUC N° 20600530292, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 657-2023-TCE-S1*

al haber presentado documentación adulterada ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-INS NSB – Primera Convocatoria, para la “Contratación de servicio de diagnóstico de dosimetría por veinticuatro (24) meses”, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en el fundamento 49 de la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE  
ROJAS VILLAVICENCIO DE  
GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS  
CORTEZ TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

**Rojas Villavicencio.**

Cortez Tataje.